

EXPEDIENTE: 01706/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01706/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 de agosto de 2013 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“El manual y/o instrumento normativo con el cual se ciñe en su actuar los elementos, ya sea policiaco (s) o de las diferentes áreas de servicio público y/o instituciones que intervengan, al efectuar retenes, mismos que se llevan a cabo en distintos puntos de la Ciudad de Toluca.

El marco jurídico con el que se relacionan. El control de la convencionalidad exprofeso que debe seguir las instituciones del estado mexicano en materia de derechos humanos”. (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00215/TOLUCA/IP/2013**.

II. Con fecha 28 de agosto de 2013 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 35, 41, 41 BIS y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y En atención a su solicitud 00215/TOLUCA/IP/2013, se anexa en formato PDF, oficio de respuesta proporcionado por la Dirección de Seguridad Pública y Vial, así como respuesta turnada por la Defensoría Municipal de Derechos Humanos Toluca la cual indica que: En atención al requerimiento de información sobre “El control de la

EXPEDIENTE: 01706/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

convencionalidad ex profeso que deben seguir las instituciones del estado mexicano en materia de derechos humanos”, considerando el principio de máxima publicidad y el sentido de la información solicitada se infiere una interpretación de diversas opiniones sobre el tema contenidas en documentos no generados por el sujeto obligado y que fueron consultados para generar los siguientes comentarios: “El control de la convencionalidad en materia de derechos humanos esta conferido por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales, que en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diarios Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, ha generado responsabilidad Internacional para el Estado Mexicano de aplicar los criterios de interpretación y aplicación que la Corte Interamericana ha creado en la aplicación de la Convención Americana a través de políticas, leyes, sentencias que den trascendencia, universalidad y eficacia a los pronunciamientos sobre derechos humanos; así mismo, diversos autores consideran que el control de la convencionalidad está previsto desde el origen del sistema interamericano de derechos humanos como una función esencial de la Corte Interamericana, teniendo los estados parte la obligación de respetar y aplicar las disposiciones ahí contenidas por ser parte del sistema normativo nacional, adecuando el orden nacional a los parámetros internacionales. Es en la función jurisdiccional, como lo indica el artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex oficio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.” No obstante se envía los link's, donde puede abundar más sobre la información solicitada: [http://ius.scjn.gob.mx/documentos/tesis/160/160589.pdf.;](http://ius.scjn.gob.mx/documentos/tesis/160/160589.pdf.) http://www.ijf.cjf.gob.mx/cds/MaterialesSeminario/Bibliografía_complementaria/Voto_García_Ramírez_control_convencionalidad.pdf. www.miguelcarbonell.com/.../el_control_de_convencionalidad_PJF_1.p. www.equidad.scjn.gob.mx/.../el_control_de_convencionalidad_-Un_nuevo... Sin más por el momento estamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración”. **(sic)**

El documento anteriormente señalado contiene:

EXPEDIENTE: 01706/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIAL
COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Toluca, México a 16 de agosto de 2013
DSPyV/CSP/3846/2013

**LIC. FRANCISCO JAVIER MORENO BERNAL
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS
P R E S E N T E**

Por este conducto y en contestación a su oficio DSPyV/UAI/DS/2304/2013, con fundamento en el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos vigente del Estado de México, le informo:

- Que las Legislaciones que regulan el rubro de Seguridad Pública, no contemplan la figura de retenes, pero si la figura de Operativos, mismos que se encuentran fundados y motivados en los artículos 7, 40, 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Artículo 8, Fracción IX de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Sin más por el momento me reitero a sus órdenes.

160813
1240

ATENTAMENTE



LIC. CÉSAR ISRAEL CORONEL CONTRERAS
COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

C.E.F. Lic. C.P. y A.P.: Carlos Alberto Nava Contreras, Comisario de Seguridad Pública y Vial

www.toluca.gob.mx

Carretera Federal a Santiago Tlalocopeck Km. 2.5, Toluca, México, C.P. 50270
Tel.: 773.5100

EXPEDIENTE: 01706/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Con fecha 28 de agosto de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01706/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Respuesta desfavorable y por tanto incompleta. Debiendo agregar que con motivo de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde se condena al Estado Mexicano por el caso Rosendo Radilla, se estableció que el control de convencionalidad exprofeso en materia de derechos humanos debe ser ejercido por todas las instituciones que integran el Estado de Mexicano, no solo el Poder Judicial, es decir, ahora todas las instituciones sin excepción deben ejercer este control de convencionalidad, circunstancia que omite (en diversos actos) el sujeto obligado.”

Atendiendo al marco jurídico con el que se relaciona el sujeto obligado esta entre sus atribuciones poseer la información. Es así, que omite entregar los criterios y/o sustento y/o bases legales y/o formas en el ejercicio de la acciones referidas en la solicitud de merito, pero en lo concerniente a los derechos humanos, pues los instrumentos legales en esta materia, así como la supuesta capacitación que se le ha brindado a los integrantes del sujeto obligado, deben estar contenidos en información que debe poseer el sujeto obligado, y mas importante todavía, de observar, pues su respeto absoluto, se muestra reflejado en la política publica y la transparencia de las acciones gubernamentales, que a través del ejercicio integral del derecho humano de información, los ciudadanos podemos vigilar el correcto funcionamiento de las instituciones”. **(sic)**

IV. El recurso **01706/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 9 de septiembre de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

“Se adjunta Informe de Justificación”. **(sic)**

El documento anteriormente señalado contiene:

EXPEDIENTE: 01706/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV



MIEMBRO DE LA
ASOCIACIÓN
INTERNACIONAL
DE CIUDADES
EDUCADORAS



UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, Estado de México
 06 de septiembre 2013

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 11, 35, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en relación a la solicitud de información número 00215/TOLUCA/IP/2013 de la que se deriva el Recurso de Revisión con número de folio 01706/INFOEM/IP/RR/2013, se presenta el Informe de Justificación, en los términos siguientes:

El 07 de agosto del año en curso se recibió la solicitud de información referida, por medio de la cual el solicitante requirió:

1.- EL MANUAL Y/O INSTRUMENTO NORMATIVO CON EL CUAL SE CIÑE EN SU ACTUAR LOS ELEMENTOS, YA SEA POLICÍACO (S) O DE LAS DIFERENTES ÁREAS DE SERVICIO PÚBLICO Y/O INSTITUCIONES QUE INTERVENGAN, AL EFECTUAR RETENES, MISMOS QUE SE LLEVAN ACABO EN DISTINTOS PUNTOS DE LA CIUDAD DE TOLUCA (sic).

Asimismo, en el apartado del formato que establece cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información el aludido manifestó:

- EL MARCO JURÍDICO CON EL QUE SE RELACIONAN, EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD EXPROFESO QUE DEBE SEGUIR LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. (sic)

El 16 de agosto del presente año, el Lic. Cesar Israel Coronel Contreras, en su carácter de Comisario de Seguridad Pública Municipal, emitió oficio con número DSPyV/CSP/3846/2013, como parte de la respuesta al solicitante, y que se encuentra agregado en autos del presente recurso, mismo que solicito sea tomado en consideración al momento de emitir su fallo, en el que manifiesta:

- Que las legislaciones que regulan el rubro de Seguridad Pública, no contemplan la figura de retenes, pero si la figura de operativos mismos que se encuentran fundados y motivados en los artículos 7, 40 y 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el artículo 8 fracción IX, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

www.toluca.gob.mx

Av. Independencia Pte. 207, Col. Centro; Toluca, México. C.P. 50000
 Tels.: 773.5000 - 276.1900 Ext. 568

EXPEDIENTE: 01706/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV



MIEMBRO DE LA
ASOCIACIÓN
INTERNACIONAL
DE CIUDADES
EDUCADORAS



UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

El 28 de agosto del año presente, se dio respuesta a la solicitud de información vía SAIMex, respondiendo al particular que:

Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 35, 41, 41 BIS y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00215/TOLUCA/IP/2013, se anexa en formato PDF, oficio de respuesta proporcionado por la Dirección de Seguridad Pública y Vial, así como respuesta turnada por la Defensoría Municipal de Derechos Humanos Toluca la cual indica que: En atención al requerimiento de información sobre "El control de la convencionalidad ex profeso que deben seguir las instituciones del estado mexicano en materia de derechos humanos", considerando el principio de máxima publicidad y el sentido de la información solicitada se infiere una interpretación de diversas opiniones sobre el tema contenidas en documentos no generados por el sujeto obligado y que fueron consultados para generar los siguientes comentarios: "El control de la convencionalidad en materia de derechos humanos esta conferido por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales, que en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diarios Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, ha generado responsabilidad internacional para el Estado Mexicano de aplicar los criterios de interpretación y aplicación que la Corte Interamericana ha creado en la aplicación de la Convención Americana a través de políticas, leyes, sentencias que den trascendencia, universalidad y eficacia a los pronunciamientos sobre derechos humanos; así mismo, diversos autores consideran que el control de la convencionalidad está previsto desde el origen del sistema interamericano de derechos humanos como una función esencial de la Corte Interamericana, teniendo los estados parte la obligación de respetar y aplicar las disposiciones ahí contenidas por ser parte del sistema normativo nacional, adecuando el orden nacional a los parámetros internacionales. Es en la función jurisdiccional, como lo indica el artículo 133 en relación con el artículo 10. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex oficio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país." No obstante se envía los link's, donde puede abundar más sobre la información solicitada: <http://ius.scjn.gob.mx/documentos/tesis/160/160589.pdf;> [http://www.ijf.cjf.gob.mx/cds/MaterialesSeminario/Bibliografia_complementaria/Voto_García_ramírez_control_convencionalidad.pdf.](http://www.ijf.cjf.gob.mx/cds/MaterialesSeminario/Bibliografia_complementaria/Voto_García_ramírez_control_convencionalidad.pdf) [www.miguelcarbonell.com/.../el_control_de_convencionalidad_PJF_1.p.](http://www.miguelcarbonell.com/.../el_control_de_convencionalidad_PJF_1.p) [www.equidad.scjn.gob.mx/.../el_control_de_convencionalidad_-Un_nuevo... Sin más por el momento estamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.](http://www.equidad.scjn.gob.mx/.../el_control_de_convencionalidad_-Un_nuevo...)

www.toluca.gob.mx

Av. Independencia Pte. 207, Col. Centro, Toluca, México. C.P. 50000
 Tels.: 773.5000 - 276.1900 Ext. 568

EXPEDIENTE: 01706/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV



MIEMBRO DE LA
ASOCIACIÓN
INTERNACIONAL
DE CIUDADES
EDUCADORAS



UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

En este sentido, el 28 de agosto del año en curso, el solicitante interpuso recurso de revisión inconformándose por la respuesta otorgada a su solicitud de información, señalando:

ACTO IMPUGNADO: "RESPUESTA DESFAVORABLE Y POR TANTO INCOMPLETA. DEBIENDO AGREGAR QUE CON MOTIVO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN DONDE SE CONDENA AL ESTADO MEXICANO POR EL CASO ROSENDO RADILLA, SE ESTABLECIÓ QUE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EXPROFESO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DEBE SER EJERCIDO POR TODAS LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL ESTADO DE MEXICANO, NO SOLO EL PODER JUDICIAL, ES DECIR, AHORA TODAS LAS INSTITUCIONES SIN EXCEPCIÓN DEBEN EJERCER ESTE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD CIRCUNSTANCIA QUE OMITE (EN DIVERSOS ACTOS) EL SUJETO OBLIGADO (sic)".

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: "ATENDIENDO AL MARCO JURÍDICO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO ESTA ENTRE SUS ATRIBUCIONES POSEER LA INFORMACIÓN. ES ASÍ, QUE OMITE ENTREGAR LOS CRITERIOS Y/O SUSTENTO Y/O BASES LEGALES Y/O FORMAS EN EL EJERCICIO DE LA ACCIONES REFERIDAS EN LA SOLICITUD DE MERITO, PERO EN LO CONCERNIENTE A LOS DERECHOS HUMANOS, PUES LOS INSTRUMENTOS LEGALES EN ESTA MATERIA, ASÍ COMO LA SUPUESTA CAPACITACIÓN QUE SE LE HA BRINDADO A LOS INTEGRANTES DEL SUJETO OBLIGADO, DEBEN ESTAR CONTENIDOS EN INFORMACIÓN QUE DEBE POSEER EL SUJETO OBLIGADO, Y MAS IMPORTANTE TODAVÍA, DE OBSERVAR, PUES SU RESPETO ABSOLUTO, SE MUESTRA REFLEJADO EN LA POLÍTICA PÚBLICA Y LA TRANSPARENCIA DE LAS ACCIONES GUBERNAMENTALES, QUE A TRAVES DEL EJERCICIO INTEGRAL DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN, LOS CIUDADANOS PODEMOS VIGILAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES (sic)".

Del análisis del recurso de revisión presentado por el recurrente se aprecia que éste Sujeto Obligado en ningún momento negó proporcionar la información solicitada por el particular, dando respuesta a sus requerimientos en tiempo y forma; aunado a lo anterior, el recurrente hace alusión a que "DEBIENDO AGREGAR QUE CON MOTIVO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN DONDE SE CONDENA AL ESTADO MEXICANO POR EL CASO ROSENDO RADILLA, SE ESTABLECIÓ QUE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EXPROFESO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DEBE SER EJERCIDO POR TODAS LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL ESTADO DE MEXICANO, NO SOLO EL PODER JUDICIAL, ES DECIR, AHORA TODAS LAS INSTITUCIONES SIN EXCEPCIÓN DEBEN EJERCER ESTE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD CIRCUNSTANCIA QUE OMITE (EN DIVERSOS ACTOS) EL SUJETO OBLIGADO", de lo anterior se deduce y se desprende que si bien es cierto que dicho Control de Convencionalidad lo Emitió el 4º Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Fiscal del Primer

www.toluca.gob.mx

Av. Independencia Pte. 207, Col. Centro; Toluca, México. C.P. 50000
 Tels.: 773.5000 - 276.1900 Ext. 568

EXPEDIENTE: 01706/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



MIEMBRO DE LA
ASOCIACIÓN
INTERNACIONAL
DE CIUDADES
EDUCADORAS



UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Círcito de México lo fue para interpretar la garantía de acceso a la **JUSTICIA** en tal sentido, dicho Tribunal señaló que cuando un Estado ha ratificado un Tratado Internacional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **sus jueces** como parte del aparato estatal, deben velar porque sus disposiciones no se vean mermadas o limitadas, por otras que sea contrarias a su objeto y fin; también lo es, que a partir de lo establecido en el artículo 25 de dicha Convención, referido al derecho a la protección judicial, así como de diversa jurisprudencia de la Corte Interamericana, el Tribunal Colegiado determinó que los órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales deben tratar de suprimir prácticas que tiendan a denegar o delimitar el **derecho de acceso a la justicia**, derivado de lo anterior, es evidente que este sujeto obligado no administra ni ejerce la aplicación de actos jurisdiccionales, únicamente ejerce actos administrativos por lo que el recurrente pretende hacer valer de manera errónea dicho Control de Convencionalidad, dado que el asunto que nos ocupa es meramente, como ya se dijo, de tipo administrativo y no de carácter jurisdiccional.

Enfatizando lo manifestado por el Comisario de Seguridad Pública Municipal, en el sentido de que este sujeto obligado no lleva cabo **retenes**, pero **si realiza programas operativos de prevención**, cabe señalar lo determinado en el "ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA PERMANENTE CON FINES DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES VIALES POR LA INGESTA INMODERADA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE MÉXICO CONDUCE SIN ALCOHOL." Programa que se publicó en la Gaceta del Gobierno de fecha 16 de mayo de 2013.

Dicho programa tiene por objeto "Realizar operativos aleatorios los fines de semana, días festivos y en las fechas que determine el Secretario de Seguridad Ciudadana con la aplicación de pruebas de alcoholemia para los conductores, mediante dispositivos de análisis del aliento que proporcionen datos objetivos de la concentración del alcohol en la sangre, garantizando que los resultados serán emitidos de manera transparente y con estricto respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos, fomentando una cultura de seguridad vial en el territorio mexiquense que permita disminuir sustancialmente el índice de accidentes viales relacionados con el consumo inmoderado de alcohol, viviendo así en un entorno más seguro y sano. Lo anterior, con fundamento en el artículo 8.10 del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, así como en los artículos 185, 186 y 187 de la Ley General de Salud.

Por los argumentos y consideraciones vertidas, solicito, atenta y respetuosamente, al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

www.toluca.gob.mx



Av. Independencia Pte. 207, Col. Centro; Toluca, México. C.P. 50000
Tels.: 773.5000 - 276.1900 Ext. 568

EXPEDIENTE: 01706/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



MEMBRO DE LA
ASOCIACIÓN
INTERNACIONAL
DE CIUDADES
EDUCADORAS



UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

PRIMERO.-Tener por atendida en tiempo y forma la solicitud de información con número de folio 00215/TOLUCA/IP/2013.

SEGUNDO.-Tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado correspondiente al recurso de revisión con número de expediente 001706/INFOEM/IP/RR/2013

TERCERO.- Que una vez valorados todos los elementos que consideren oportunos, se determine improcedente el recurso de revisión con número de expediente 01706/INFOEM/IP/RR/2013.

ATENTAMENTE

MARTHA MEJÍA MÁRQUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

www.toluca.gob.mx

Av. Independencia Pte. 207, Col. Centro; Toluca, México, C.P. 50000
Tels.: 773.5000 - 276.1900 Ext. 568

EXPEDIENTE: 01706/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“**Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Derogada; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más

EXPEDIENTE: 01706/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

EXPEDIENTE: 01706/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta e Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de respuesta desfavorable y por tanto incompleta.

EL SUJETO OBLIGADO señala que se anexa en formato PDF, oficio de respuesta proporcionado por la Dirección de Seguridad Pública y Vial, así como respuesta turnada por la Defensoría Municipal de Derechos Humanos Toluca.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La respuesta e Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**, si atienden en sus términos el requerimiento formulado en la solicitud de origen.

EXPEDIENTE: 01706/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV

b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la respuesta e Informe Justificado proporcionados por **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si se atendió en sus términos lo solicitado.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial.

En vista de ello, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta e Informe Justificado proporcionados por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
El manual y/o instrumento normativo con el cual se ciñe en su actuar los elementos, ya sea policiaco (s) o de las diferentes áreas de servicio público y/o instituciones que intervengan, al efectuar retenes, mismos que se llevan acabo en distintos puntos de la Ciudad de Toluca.	<p>Respuesta</p> <p>“(...) se anexa en formato PDF, oficio de respuesta proporcionado por la Dirección de Seguridad Pública y Vial:</p> <p>Que las Legislaciones que regulan el rubro de Seguridad Pública, no contemplan la figura de retenes, pero si la figura de Operativos, mismos que se encuentran fundados y motivados en los artículos 7, 40, 41 de la Ley general del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el artículo 8, fracción IX de la Ley de Seguridad del Estado de México (...) así como respuesta turnada por la Defensoría Municipal de Derechos Humanos Toluca la cual indica que:</p> <p>(...) El control de la convencionalidad en materia de derechos humanos esta conferido por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales, que en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diarios Oficial de la Federación de 10 de junio de</p>	✓
El marco jurídico con el que se relacionan. El control de la convencionalidad exprofeso que debe seguir las instituciones del estado mexicano en materia de derechos humanos.		De acuerdo a la respuesta e Informe Justificado de EL SUJETO OBLIGADO , señala que hace entrega de la información en los términos que obran en los archivos a cargo

EXPEDIENTE: 01706/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV

	<p>2011, ha generado responsabilidad Internacional para el Estado Mexicano de aplicar los criterios de interpretación y aplicación que la Corte Interamericana ha creado en la aplicación de la Convención Americana a través de políticas, leyes, sentencias que den trascendencia, universalidad y eficacia a los pronunciamientos sobre derechos humanos; (...)</p> <p>Es en la función jurisdiccional, como lo indica el artículo 133 en relación con el artículo 10. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex oficio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país (...)".</p> <p>Informe Justificado</p> <p>“(...) De lo anterior se deduce y se desprende que si bien es cierto que dicho Control de Convencionalidad lo emitió el 4º Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Fiscal del Primer Circuito de México lo fue para interpretar la garantía de acceso a la justicia en tal sentido, dicho Tribunal señaló que cuando en Estado ha ratificado un Tratado Internacional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus jueces como parte del aparato estatal, deben velar porque sus disposiciones no se vean mermadas o limitadas, por otras que sea contrarias a su objeto y fin; también lo es, que a partir de lo establecido en el artículo 25 de dicha Convención, referido al derecho a la protección judicial, así como de diversa jurisprudencia de la Corte Interamericana, el Tribunal Colegiado determinó que los órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales deben tratar de suprimir prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia, derivado de lo anterior, es evidente que este sujeto obligado no administra ni ejerce la aplicación de actos jurisdiccionales, únicamente ejerce actos administrativos por lo que el recurrente pretende hacer valer de manera errónea dicho control de Convencionalidad, dado que el asunto que nos ocupa es meramente, como ya se dijo, de tipo administrativo y o de carácter jurisdiccional (...).”</p>
---	--

EXPEDIENTE: 01706/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De acuerdo con lo anterior, y del cotejo realizado respecto de lo que se pide y de lo que se entrega, se tiene lo siguiente:

- **EL RECURRENTE**, solicitó el manual y/o instrumento normativo con el cual se ciñe en su actuar los elementos, ya sea policiaco (s) o de las diferentes áreas de servicio público y/o instituciones que intervengan, al efectuar retenes, mismos que se llevan acabo en distintos puntos de la Ciudad de Toluca.

El marco jurídico con el que se relacionan. El control de la convencionalidad exprofeso que debe seguir las instituciones del estado mexicano en materia de derechos humanos.

- **EL SUJETO OBLIGADO** señaló por una parte que las Legislaciones que regulan el rubro de Seguridad Pública, no contemplan la figura de retenes, pero si la figura de Operativos, mismos que se encuentran fundados y motivados en los artículos 7, 40, 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el artículo 8, fracción IX de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Por otra parte, señala que el Control de la Convencionalidad en materia de Derechos Humanos es en la función jurisdiccional, como lo indica el artículo 133 en relación con el artículo 10. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex oficio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

- **EL RECURRENTE** se inconforma señalando que el Control de Convencionalidad exprofeso en materia de Derechos Humanos debe ser ejercido por todas las instituciones que integran el Estado de Mexicano, no solo el Poder Judicial, es decir, ahora todas las instituciones sin excepción deben ejercer este control de convencionalidad, circunstancia que omite (en diversos actos) el sujeto obligado.

Asimismo, manifiesta que **EL SUJETO OBLIGADO** omite entregar los criterios y/o sustento y/o bases legales y/o formas en el ejercicio de la acciones referidas en la solicitud de merito, pero en lo concerniente a los derechos humanos.

- **EL SUJETO OBLIGADO**, en el Informe Justificado manifiesta que a partir de lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referido al derecho a la protección judicial, así como de diversa jurisprudencia de la Corte Interamericana, el Tribunal Colegiado determinó que los órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales deben tratar de

EXPEDIENTE: 01706/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

suprimir prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia, derivado de lo anterior, es evidente que este sujeto obligado no administra ni ejerce la aplicación de actos jurisdiccionales.

Una vez que se ha precisado lo anterior, es procedente señalar que de la revisión que se hizo por parte de la Ponencia del expediente que corresponde a la solicitud aludida, se tiene que la misma fue atendida en sus términos por **EL SUJETO OBLIGADO** pues como ha quedado asentado en la parte de "Antecedentes" correspondientes al cuerpo de la presente resolución, existe respuesta clara y puntual a lo solicitado de origen.

Ante tal situación, se está de modo evidente ante una respuesta que si atendió el requerimiento formulado de origen por **EL RECURRENTE**, y que no amerita mayor comprobación más que revisar el SAIMEX en el cual consta la misma.

En este sentido, es de resaltarse que el acceso a la información pública es a través de documentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracciones V y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; y

(...)."

Bajo este contexto, la información proporcionada a **EL RECURRENTE**, es la que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en sus archivos, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto por el artículo 48 de la referida Ley de Transparencia que establece:

EXPEDIENTE: 01706/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

(...).”

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de la materia que a la letra dice:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Asimismo, se estima que **“EL SUJETO OBLIGADO”** circunscribió su actuar con base en lo previsto por el numeral 41 de la multicitada Ley en los términos siguientes:

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

Luego entonces resulta evidente que la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** atiende el requerimiento formulado de origen por **EL RECURRENTE**.

Por otra parte, **EL RECURRENTE** al momento de interponer el presente Recurso de Revisión, manifiesta *plus petitio* que difiere de la solicitud de origen, la cual consiste en:

“Atendiendo al marco jurídico con el que se relaciona el sujeto obligado esta entre sus atribuciones poseer la información. Es así, que omite entregar los criterios y/o sustento y/o bases legales y/o formas en el ejercicio de las acciones referidas en la solicitud de mérito, pero en lo concerniente a los derechos humanos, pues los instrumentos legales en esta materia, así como la supuesta capacitación que se le ha brindado a los integrantes del sujeto obligado, deben estar contenidos en información que debe poseer el

EXPEDIENTE: 01706/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV

sugetto obligado, y mas importante todavía, de observar, pues su respeto absoluto, se muestra reflejado en la política publica y la transparencia de las acciones gubernamentales, que a través del ejercicio integral del derecho humano de información, los ciudadanos podemos vigilar el correcto funcionamiento de las instituciones". **(sic)**

El anterior elemento no forma parte de la solicitud de origen, lo cual se acredita de la siguiente manera:

Solicitud de información	Recurso de revisión
<p>"El manual y/o instrumento normativo con el cual se ciñe en su actuar los elementos, ya sea policiaco (s) o de las diferentes áreas de servicio público y/o instituciones que intervengan, al efectuar retenes, mismos que se llevan acabo en distintos puntos de la Ciudad de Toluca.</p> <p>El marco jurídico con el que se relacionan. El control de la convencionalidad exprofeso que debe seguir las instituciones del estado mexicano en materia de derechos humanos". (sic)</p>	<p>"Atendiendo al marco jurídico con el que se relaciona el sujeto obligado esta entre sus atribuciones poseer la información. Es así, que omite entregar los criterios y/o sustento y/o bases legales y/o formas en el ejercicio de las acciones referidas en la solicitud de merito, pero en lo concerniente a los derechos humanos, pues los instrumentos legales en esta materia, así como la supuesta capacitación que se le ha brindado a los integrantes del sujeto obligado, deben estar contenidos en información que debe poseer el sujeto obligado, y mas importante todavía, de observar, pues su respeto absoluto, se muestra reflejado en la política publica y la transparencia de las acciones gubernamentales, que a través del ejercicio integral del derecho humano de información, los ciudadanos podemos vigilar el correcto funcionamiento de las instituciones". (sic)</p>

Por ello, se estima que hay un exceso en la solicitud de origen a través del escrito de interposición del recurso de revisión, porque lo correspondiente a los criterios y/o sustento y/o bases legales y/o formas en el ejercicio de la acciones referidas en la solicitud de merito, pero en lo concerniente a los derechos humanos, pues no fue requerido en un principio, por lo que la variación de la *litis* se encuadra dentro de las hipótesis de *plus petitio*, misma que se comprende como el hecho por el cual **EL RECURRENTE** amplía los puntos petitorios en relación con la solicitud de origen.

Para mayor abundamiento, existe el **Criterio 027/10** del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mismo que por analogía resulta aplicable al caso concreto:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, si perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: 01706/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño”.

Con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Derogada.**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

Conforme a los argumentos anteriormente vertidos, en vista de que quedó acreditado que la respuesta que en oportunidad fue proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, corresponde a lo requerido en la solicitud de origen, la misma resulta adecuada de acuerdo a lo solicitado.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, se encuentra satisfecho.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

EXPEDIENTE: 01706/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta formalmente procedente el recurso de revisión, pero se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan infundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de no actualizarse la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 01706/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA AUSENCIA JUSTIFICADA
--------------------------------	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---------------------------------------	---------------------------------------

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01706/INFOEM/IP/RR/2013.